



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

614/2018

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

20 de abril de 2018Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**30 de mayo de 2018****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Presento el siguiente recurso de revisión contra la respuesta que otorga el sujeto obligado, debido a que está incompleta, al haber omitido la entrega de información de libre acceso, sobre la que no existía ningún óbice legal ni técnico que imposibilitara su entrega, por lo que no puede ejercer mi derecho de acceso a la información satisfactoriamente..."(sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA PARCIALMENTE por tratarse de información de **libre acceso** con el carácter de **ordinaria e inexistente**.

**RESOLUCIÓN**

Se determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** para que proporcione la información de la fracción I incisos d) y e, y las fracciones II y III de la solicitud de acceso a la información o en su caso funde, motive y justifique su carácter de reservado, en estricto apego al numeral 18 de la Ley de la materia o su inexistencia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 614/2018
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 614/2018, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, generando el número de folio 01169818, a través del cual requirió lo siguiente:

"Pido lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, de 2007 a hoy en día, por "a hoy en día" me refiero a la fecha de ingreso de mi solicitud. I Pido se me informe sobre robos de las llamadas "computadoras de automóvil", me refiero a las computadoras que forman parte del sistema electrónico de los vehículos, por cada computadora de automóvil robada en dicho periodo:

- a) Fecha de robo
- b) Municipio y colonia del robo
- c) Modelo, marca y año del auto del que se sustrajo la computadora
- d) Valor económico denunciado de la computadora de automóvil robada
- e) Cantidad de detenidos, consignados y sentenciados condenatoriamente y absolutoriamente

II Por año:

- a) Cantidad de detenidos por robos de computadoras de automóvil
- b) Del inciso anterior, cuántos fueron consignados, cuántos recibieron sentencias condenatorias y absolutorias

III Por año, cantidad de computadoras de automóvil recuperadas" (sic)

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez efectuadas las gestiones internas correspondientes, el día 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió resolución en respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...se tiene a bien el resolver su solicitud de acceso a la información, en sentido **AFIRMATIVO PARCILMENTE**, por tratarse de información que es considerada por una parte como de Libre Acceso con el carácter de **Ordinaria** otra parte al ser considerada como **inexistente**; lo anterior es así, toda vez que la **Fiscalía Central** dependiente de la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, tuvo a bien indicar que una vez que se hizo una búsqueda de la información con el desglose pretendido consistente en...De tal manera que esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a sus atribuciones tuvo a bien el dar vista al Comité de Transparencia de la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, para efecto de*

que analizará y entrará al estudio respecto de la existencia o inexistencia de la información pretendida, por lo que en la sesión de trabajo firmada por los integrantes de este órgano colegiado...emitió la correspondiente **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, en las bases de datos y archivos de ese sujeto obligado. Lo anterior es sí, toda vez que no se localizó información que cumpla con las especificaciones que el solicitante de la información refiere, y de la cual se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el área señalada anteriormente, al tenor de lo que dispone el numeral 86-Bis puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte la Fiscalía Regional tuvo a bien remitir la información con la que cuenta, por ende la misma le será proporcionada en la única forma que se obtuvo, atendiendo a la forma y términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado, y que responde a la obligación administrativa y procesal penal que nos exige su captura, ello de acuerdo a las base de datos y archivos existentes, en las áreas que tienen la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, 21 y 102 de la Constitución General de la República esta Unidad de Transparencia tiene a bien resolver en el mismo orden en que se solicitó...

En tanto que la Fiscalía Central manifestó que de la temporalidad del 2014 al 2015, se obtuvieron los siguientes registros: ene 1 año 2014 hubo un detenido, ene 1 municipio de Guadalajara, mismo que fue consignado, no se recupero lo robado, del cual no se cuenta con sentencia alguna, en tanto que en el año 2015 hubo 2 detenidos, en el municipio de Tlaquepaque, de los cuales ninguno fue consignado, y a la fecha no se ha recuperado lo robado, y tampoco se ha dictado sentencia alguna...

Bajo este contexto y en lo que respecta a la cantidad cero, se estima que el caso en concreto actualiza el Criterio identificado con la clave 18/13, sustentando por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información...

Finalmente en relación a: **"d) Valor económico denunciado de la computadora de automóvil robada..."**, tomando en consideración que dicha información no es procesada de manera ordinaria como un indicador en procuración de justicia, y que actualmente en el Estado de Jalisco se tiene vigente y es aplicable un sistema de justicia penal mixto, que abarca las actuaciones de la etapa de Averiguación Previa dentro de una sistema tradicional de justicia, así como las actuaciones y los registros que conforman las recientes Carpetas de investigación del nuevo sistema de justicia (acusatorio oral), resulta indispensable a esta Unidad de Transparencia hacer del conocimiento del solicitante que jurídicamente no es posible proporcionar la información pretendida, ya que eta forma parte de dichas investigaciones y con ello permite la identificación de alguna de las partes, lo cual se traduce en información de acceso restringido de acuerdo con los dictámenes de clasificación que a continuación se señalarán...

3. Presentación del Recurso de Revisión. El día 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión vía Sistema Infomex, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 23 veintitrés de abril del presente año, generando el folio 02478, a través del cual manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

"Presento el siguiente recurso de revisión contra la respuesta que otorga el sujeto obligado, debido a que está incompleta, al haber omitido la entrega de información de libre acceso, sobre la que no existía ningún óbice legal ni técnico que imposibilitara su entrega, por lo que no puede ejercer mi derecho de acceso a la información satisfactoriamente.

Aspectos que recurro de la solicitud:

Primero, sobre el formato de entrega:

El sujeto obligado no satisface el formato de entrega solicitado como archivo Excel datos abiertos, a pesar de que en ningún momento justifica alguna imposibilidad técnica para entregar la información en dicho formato abierto, lo cual es una violación al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que dice:

*“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos”.
Por tanto, pido se garantice la entrega en formato Excel como datos abiertos.*

Segundo, sobre el punto I:

-El sujeto obligado no satisface el orden de entrega solicitado, esto es, que por cada caso se precisen una serie de variables de los incisos; por el contrario, entregó la información de manera disociada, por lo que pido que se respete el orden u organización de los datos solicitados –el desglose por cada caso-, pues no hay ninguna condición técnica que se lo impida.

-El sujeto obligado no informa por cada caso los incisos d, e. Por lo que la respuesta está incompleta.

Sobre los puntos II y III:

Los recorro pues estos puntos no fueron informados debidamente. La poca información entregada no se corresponde a toda la temporalidad solicitada, y acusa que no fue objeto de una búsqueda exhaustiva. Por lo que pido que dichos puntos sean objeto de una búsqueda exhaustiva por el sujeto obligado.” (sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 614/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del presente año, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos contra el sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **614/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

De igual forma, conforme a lo previsto en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **requirió** al sujeto obligado a efecto de que en el término de **tres días hábiles** a partir de aquel en el que surta efectos la notificación correspondiente, remita a este Instituto un **informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/441/2018** a través del Sistema Infomex, con fecha 04 cuatro de mayo del presente año, ello según consta a foja 40 cuarenta de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **FG/UT/3636/2018**, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 09 nueve de mayo de la presente anualidad, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe de ley correspondiente de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

A lo anterior se contesta, que no es correcto y es apartado de la realidad jurídica y procedimental lo señalado por el recurrente, en razón de que el señalamiento que se hace de la conducta supuestamente asumida por parte de este sujeto obligado, no existe debiéndosele pro tal circunstancia sobreseerse el recurso de revisión, esto; al haber cumplido en tiempo y forma como lo marca la ley de la materia. Al respecto es importante precisar que la respuesta emitida fue acorde lo que así procedía informar y con los datos con los que se contó por parte de las áreas que se estimaron fueron competentes...

Respuesta la cual se estima no afecta el ejercicio del derecho de información pública, dado que obligadamente se dio contestación como es debido, agotando el procedimiento para el acceso a la información pública en todas sus etapas, sin embargo, el hecho de no

encontrarse parte de la información en los términos requeridos o esperados por el solicitante, en nada vulnera su garantía de acceso a la información pública, ya que esta fue ministrada la que así procedió atendiendo la forma y términos en que se tiene capturada, generada y producida ordinariamente por las áreas competentes de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco.

En esta vertiente, se deberá de tomarse en cuenta lo dispuesto en el punto 1 del artículo 87 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el acceso a la información pública puede hacerse a través de las siguientes modalidades: I. Consulta directa de documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de las anteriores; de igual forma conforme se desprende del punto 3 que refiere que, la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, **no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre** por lo que la información que así procedió su entrega fue en los términos en que se tiene capturada y/o concentrada por dicha Fiscalía...

Al respecto es importante precisar que la respuesta emitida fue acorde a la información de la cual procedió su entrega, así como a lo informado y con los datos con los que se conto por parte de las áreas que se estimaron fueron competentes de esta Fiscalía General del Estado, tal y como consta de la resolución que se tuvo a bien dictar por parte de este sujeto obligado solicitante y aquí recurrente, en su solicitud de información, y en la que claramente se desprende de dicho documento la sustentación y fundamentación que se le dio a su solicitud de información, y en la que se arribó a la conclusión que se plasmó en parte del acuerdo señalado como **PRIMERO...**" (SIC)

De igual manera, se tuvieron por recibidos en su totalidad los documentos ofertados por el sujeto obligado los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Del mismo modo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que dentro del término de tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información. Finalmente, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto de la celebración de la audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El anterior acuerdo, fue notificado vía Sistema Infomex, el día 15 quince de mayo del presente año, según consta a foja 331 trescientos treinta y uno de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Con fecha 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 15 quince del mismo mes y año, notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual le requirió a fin de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado mediante su informe de Ley, satisfacía sus

pretensiones de información; no obstante, concluido el plazo otorgado, el recurrente no se pronunció al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 20 veinte de abril del año en curso, tomando en consideración el periodo vacacional de primavera, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto de manera oportunas.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente ofertó las siguientes pruebas:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión remitido vía Sistema Infomex, el día 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el cual quedó registrado bajo el número de folio de la oficialía de partes de este Instituto 02478 el día 23 veintitrés del mismo mes y año.
- b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 01169818.
- c) Copia simple del oficio **FG/UT/2348/2018**, de fecha 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco en ausencia de su Titular.
- d) Copia simple del historial del Sistema Infomex, relativo al folio 01169818.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia certificada

- Del oficio **SPFC/5086/2018**, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Fiscalía Central el día 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.
- b) Copia certificada del oficio **234/2018** suscrito por el Director General Zona Sur, de fecha 07 siete de mayo del presente año.
 - c) Copia certificada del oficio **969/2018** suscrito por el Director General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día 07 siete de mayo del 2018 dos mil dieciocho.
 - d) Copia simple del oficio **FGE/CICS/277/2018**, de fecha 08 ocho de mayo del presente año.
 - e) Acta de Clasificación de Información de Información Pública, de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce.
 - f) Copia certificada del Procedimiento de Modificación de Clasificación, de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince.
 - g) Copia certificada del oficio **CRE/454/2017**, de fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Comisionado Salvador Romero Espinosa y su Secretaría de Acuerdos.
 - h) Copia certificada de la resolución definitiva relativa al recurso de revisión **202/2017** aprobada por el Pleno de este Instituto el día 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por el recurrente al ser presentadas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante al no haber sido objetadas por las partes y tener relación con todo lo actuado se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia. En cuanto a las documentales ofertadas por el sujeto obligado en copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La inconformidad del recurrente consiste básicamente en que el sujeto obligado no proporcionó de manera completa la información solicitada, refiriéndose específicamente a las omisiones siguientes: **"Primero, sobre el formato de entrega:**

El sujeto obligado **no satisface el formato de entrega solicitado** como archivo Excel datos abiertos, a pesar de que en ningún momento justifica alguna imposibilidad técnica para entregar la información en dicho formato abierto, lo cual es una violación al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que dice:

“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos”. Por tanto, pido se garantice la entrega en formato Excel como datos abiertos.

Segundo, sobre el punto I:

-El sujeto obligado **no satisface el orden de entrega solicitado**, esto es, que por cada caso se precisen una serie de variables de los incisos; por el contrario, entregó la información de manera disociada, por lo que pido que se respete el orden u organización de los datos solicitados –el desglose por cada caso-, pues no hay ninguna condición técnica que se lo impida.

-El sujeto obligado **no informa por cada caso los incisos d, e**. Por lo que la respuesta está incompleta.

Sobre los puntos II y III: Los recurro pues estos puntos **no fueron informados debidamente**. La poca información entregada no se corresponde a toda la temporalidad solicitada, y acusa que no fue objeto de una búsqueda exhaustiva. Por lo que pido que dichos puntos sean objeto de una búsqueda exhaustiva por el sujeto obligado...”(sic)

Por su parte el sujeto obligado dio respuesta en sentido afirmativo parcialmente manifestando lo siguiente: “...por tratarse de información que es considerada por una parte como de **Libre Acceso con el carácter de Ordinaria** otra parte al ser considerada como **inexistente**...”(sic)

Ahora bien, mediante su informe en contestación al recurso de revisión, manifestó: “...Al respecto es importante precisar que la respuesta emitida fue acorde lo que así procedía informar y con los datos con los que se contó por parte de las áreas que se estimaron fueron competentes...”

Respuesta la cual se estima no afecta el ejercicio del derecho de información pública, dado que obligadamente se dio contestación como es debido, agotando el procedimiento para el acceso a la información pública en todas sus etapas, sin embargo, **el hecho de no encontrarse parte de la información en los términos requeridos o esperados por el solicitante, en nada vulnera su garantía de acceso a la información pública, ya que esta fue ministrada la que así procedió atendiendo la forma y términos en que se tiene capturada, generada y producida ordinariamente por las áreas competentes de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco.**


En esta vertiente, se deberá de tomarse en cuenta lo dispuesto en el punto 1 del artículo 87 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el acceso a la información pública puede hacerse a través de las siguientes modalidades: I. Consulta directa de documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de las anteriores; de igual forma conforme se desprende del punto 3 que refiere que, la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, **no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre** por lo que la información que así procedió su entrega fue en los términos en que se tiene capturada y/o concentrada por dicha Fiscalía...

Ahora bien, el sujeto obligado invocó el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para argumentar que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, razón por la que, procedió a la entrega de la información en los términos en que la tiene capturada y/o concentrada; sin embargo, **no proporcionó la totalidad de la información** que fue petitionada por el ciudadano, como se muestra gráficamente a continuación:

| Año en que ocurrió el Robo | Fracción I Robo "computadoras automóvil" | | | | |
|----------------------------|------------------------------------------|---------------------|------------------------------|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| | Fecha de robo | Municipio y Colonia | Modelo, marca y año del auto | Valor económico denunciado | Cantidad de detenidos, consignados y sentenciados condenatoriamente y absolutoriamente |
| 2007 | Proporciono el Mes | Si | Si | No | No |
| 2008 | Proporciono el Mes | Si | Si | No | No |
| 2009 | Proporciono el Mes | Si | Si | No | No |
| 2010 | Proporciono el Mes | Si | Si | No | No |
| 2011 | Proporciono | Si | Si | No | No |

| | el Mes | | | | |
|------|--------------------|----|----|----|----|
| 2012 | Proporciono el Mes | Si | Si | No | No |
| 2013 | Proporciono el Mes | Si | Si | No | No |
| 2014 | Proporciono el Mes | Si | Si | No | No |
| 2015 | Proporciono el Mes | Si | Si | No | No |
| 2016 | Proporciono el Mes | Si | Si | No | No |
| 2017 | Proporciono el Mes | Si | Si | No | No |
| 2018 | Proporciono el Mes | Si | Si | No | No |

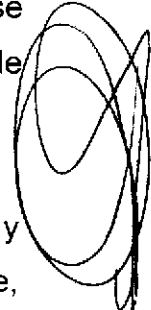
| Fracción II Por año: | |
|----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Cantidad de detenidos por robo a computadora | ¿Cuántos fueron consignados? ¿cuántos recibieron sentencias condenatorias y absolutorias? |
| Si | No |
| Si | No |
| Si | No |
| Si | No |
| Si | No |
| Si | No |
| Si | No |
| Si | No |
| Si | No |
| Si | No |



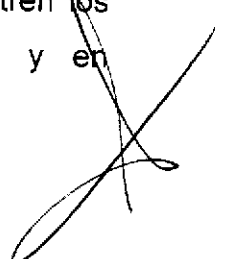
Fracción III Por año, cantidad de computadoras de automóvil recuperadas. No proporciono la información.

En relación a la información proporcionada por la **Fiscalía Regional omitió** proporcionar los incisos a) fecha de robo; c) modelo, marca y año del auto del que se sustrajo la computadora; d) Valor económico denunciado de la computadora de automóvil robada.

Resulta esencial, citar lo preceptuado en el numeral 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dispone, que la **información pública** es toda aquella que generen, poseen o administran los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de sus obligaciones;



Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales



1. **Información pública** es toda información que **generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones**, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. (Énfasis añadido)

No obstante, si bien el derecho de acceso a la información no es absoluto; toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé las excepciones a la entrega de la información pública cuando se trate de información confidencial y reservada. Además que, para el caso de que la información sea inexistente, dispone que los sujetos obligados deberá llevar a cabo el proceso previsto en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia que se transcribe a continuación;

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe **motivar la respuesta** en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá **demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones**.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En el caso que nos ocupa el sujeto obligado, si bien en su respuesta señaló: "...emitió la correspondiente **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, en las

bases de datos y archivos de ese sujeto obligado. Lo anterior es sí, toda vez que no se localizó información que cumpla con las especificaciones que el solicitante de la información refiere, y de la cual se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el área señalada anteriormente, al tenor de lo que dispone el numeral 86-Bis puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información..." (sic) no obra en actuaciones la resolución que confirme la inexistencia de lo solicitado.

Por otra parte, en relación a: "...d) **Valor económico denunciado de la computadora de automóvil robada...**" el sujeto obligado manifestó que no le era posible proporcionar la información pretendida, ya que esta forma parte de las Averiguaciones Previas y/o Capetas de Investigación, y con ello se permitiría la identificación de alguna de sus partes, lo cual dijo, se traduce en información de **acceso restringido**. Al respecto es preciso señalar que de conformidad con el artículo 18¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que los sujetos obligados puedan negar el acceso a información reservada, deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en dicho artículo a través de la prueba de daño que deberá quedar asentada en un acta; sin embargo, el sujeto obligado, si bien hace referencia a una Acta de Clasificación de información, adjuntó a su informe de Ley actas correspondientes a los años 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, pero es evidente que no corresponden al caso que nos ocupa.

Así, según el precepto legal antes invocado, resulta necesario que la Fiscalía General del Estado realice el procedimiento correspondiente, para que esté en posibilidad de negar el acceso a la información peticionada por el ciudadano en este punto.

En conclusión, el sujeto obligado fue omiso en proporcionar la información relativa a la fracción I incisos d) y e), así como la información de la fracción II, toda vez que al desasociar la información, el ciudadano no tiene la posibilidad de conocerla por año, y

¹ Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
- III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
- IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

finalmente omitió pronunciarse respecto de lo peticionado en la fracción III, todas de la solicitud de información.

Dadas las consideraciones anteriores para los que aquí resolvemos resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información peticionada en la fracción I incisos d) y e), así como la información correspondiente a las fracciones II y III de la solicitud de acceso a la información o en su caso funde, motive y justifique su carácter de reservado, en estricto apego al numeral 18 de la Ley de la materia o la inexistencia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información peticionada en la fracción I incisos d) y e), así como la información correspondiente a las fracciones II y

III de la solicitud de acceso a la información o en su caso funde, motive y justifique su carácter de reservado, en estricto apego al numeral 18 de la Ley de la materia o la inexistencia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



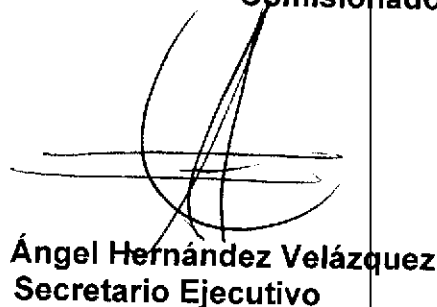
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 614/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.